

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Tuluá, 20 de junio de 2025

Citar este número al responder: 0731-627662025

Señor

ANTONIO GAÑAN LONDOÑO

C.C. No. 7.550.313 de Armenia.

Sin dirección.

Tuluá – Valle del Cauca.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y una vez fracasada la diligencia de notificación personal por falta de una dirección correcta para la comunicación, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, a través del presente aviso, se permite notificar el contenido y decisión adoptada en la Resolución 0730 No. 0731-009962 del 12 de junio de 2025, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, proferida dentro de investigación sancionatoria ambiental que se adelanta en el Expediente 0731-039-002-056-2024, investigación a la que ha sido legalmente vinculado. Por lo anterior, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa y en vista de que no se tiene una dirección física o electrónica para su notificación, el presente aviso se fija en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ubicada en la carrera 27A No. 42-432, conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por término de cinco (5) días hábiles y se publica en la página WEB de la CVC.

En consecuencia, a fin de proceder a la notificación del acto administrativo, y en aras de garantizar su derecho constitucional a la defensa, se remite adjunta copia íntegra auténtica y gratuita del acto en comento que consta de doce (12) páginas. Se le advierte que de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, quedará notificado al finalizar el día siguiente de la desfijación del presente aviso. Finalmente, se le informa que contra la Resolución 0730 No. 0731-009962 del 12 de junio de 2025, “Por la cual se resuelve de fondo un proceso sancionatorio”, que mediante el presente aviso se notifica. Proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la presente diligencia de la notificación, ante la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, de forma física en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá o por medios electrónicos a través de la plataforma PQRD de CVC alojada en la siguiente dirección web: <https://pqrweb.cvc.gov.co/>.

Fecha de fijación
20 de junio de 2025

Fecha de desfijación
01 de julio de 2025

Fecha de notificación
02 de julio de 2025

Atentamente,

CHRISTIAN MAURICIO CRUZ PINEDA.

Abogado Contratista – Gestión Ambiental en el Territorio.

Dirección Ambiental Regional Centro Norte.

Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC.

Archívese en: 0731-039- 002-056-2024

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-009962 DE 2025
(12 DE JUNIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias que le confieren el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y en particular lo establecido en los Acuerdos CD-072 y CD-073 del 27 de octubre de 2016, así como en la Resolución 0100 No. 0330-0740 del 9 de agosto de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que, la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 79 y 80, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental, con el fin de garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano. Asimismo, dispone que el Estado debe planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales correspondientes y exigir la reparación de los daños causados.

Que, desde el año 1968, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC le fue asignada la responsabilidad de administrar, manejar y fomentar los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción. Posteriormente, con la expedición de la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerían la función de máxima autoridad ambiental en sus respectivas áreas de competencia, con facultades para ejecutar medidas de policía ambiental de manera preventiva, imponer las sanciones previstas en caso de violación a las normas ambientales y exigir la reparación de los daños, de conformidad con lo establecido en el artículo 31, numeral 17, de la mencionada ley.

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 1°, establece que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la cual ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de acuerdo con las competencias definidas por la ley y los reglamentos. En ese sentido, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental dentro de su jurisdicción, que corresponde al Departamento del Valle del Cauca, debiendo aplicar el procedimiento sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, cuando a ello haya lugar.

Que la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 1333 de 2009, abrió el **expediente 0731-039-002-056--2024**, contra el presunto infractor, el señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.550.313 de Armenia, en el marco de una investigación administrativa de carácter sancionatorio ambiental.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-009962 DE 2025
(12 DE JUNIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Que el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009 establece la obligación de la autoridad ambiental de inscribir a los sancionados mediante el procedimiento sancionatorio ambiental en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), de acuerdo con los términos y condiciones establecidos por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial a través de la Resolución 415 del 1 de marzo de 2010, 'Por la cual se reglamenta el Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA – y se adoptan otras disposiciones'. En consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto.

TRÁMITE DE LA INVESTIGACIÓN:

Que, la Ley 1333 de 2009, 'Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones', establece en su artículo 1° que el Estado colombiano es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental. Dicha potestad, en el caso en cuestión, es ejercida por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC.

En cuanto a las acciones que constituyen una infracción sancionable por la autoridad ambiental, el artículo 5° de la misma ley define como infracción ambiental cualquier acción u omisión que viole las normas ambientales vigentes o los actos administrativos emitidos por la autoridad ambiental competente. Asimismo, la ley establece que, en materia de infracciones ambientales, se presume la culpa o el dolo del infractor, quien tiene la carga de desvirtuar dicha presunción. Además, el infractor será responsable ante terceros por la reparación de los daños y perjuicios que resulten de su acción u omisión.

Que, mediante **denuncia con radicado CVC No. 822312024 del 07 de septiembre de 2024**, efectivos adscritos a la Policía Nacional remitieron información a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en la que reportan haber sorprendido en flagrancia al señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.550.313 de Armenia, mientras ejecutaba una presunta infracción al exhibir, con fines de comercialización, producto primario de flora silvestre, consistiendo en trece (13) unidades de Orquídea *Cattleya* (*Cattleya sp*) y tres (03) unidades de Orquídea *Dimerandra* (*Dimerandra sp*), sin contar con el correspondiente Salvoconducto Único Nacional en Línea para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica - SUNL, emitido por la autoridad ambiental competente, que ampara la movilización desde su sitio de origen hasta el sitio donde se sorprendió, calle 26 con carrera 25, zona urbana del municipio de Tuluá, Valle.

Ante la imposibilidad de acreditar la procedencia lícita del producto primario de flora silvestre mediante el respectivo salvoconducto, se procedió, en el lugar de los hechos, al diligenciamiento del **Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 100230**, del 07 de septiembre de 2024, disponiendo el decomiso preventivo del material en cuestión.

Que los artículos 12 y 13 de la Ley 1333 de 2009 regulan las medidas preventivas, definiendo su propósito como la prevención de hechos, actividades o situaciones que puedan generar afectaciones al medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. Asimismo, establecen que, una vez se tenga conocimiento de una posible situación que requiera la aplicación de estas medidas, ya sea de oficio o a petición de una parte, la autoridad ambiental competente deberá verificar los hechos y determinar su pertinencia. En caso de

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-009962 DE 2025
(12 DE JUNIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

considerarse necesarias, las medidas preventivas serán impuestas mediante un acto administrativo debidamente motivado.

Que, en atención a lo consignado en el radicado CVC No. 822312024 y el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 100230 del 07 de septiembre de 2024, funcionarios adscritos a la DAR Centro Norte de la CVC, emitieron **concepto técnico del 11 de septiembre de 2024**, en el cual se concluye procedente iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad con lo establecido en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, en consecuencia, la autoridad ambiental profirió la **Resolución 0730 No. 0731-001111 del 13 de septiembre de 2024**, por la cual se impone una medida preventiva al señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**, consistente en la **aprehensión preventiva** de trece (13) unidades de Orquídea Cattleya (*Cattleya sp*) y tres (03) unidades de Orquídea Dimerandra (*Dimerandra sp*), productos que quedaron bajo custodia de la DAR Centro Norte de la CVC, en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 del municipio de Tuluá – Valle, hasta tanto se decida de fondo la investigación en curso. Del mencionado acto administrativo se tiene en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 23 de septiembre de 2024 y se comunicó al señor Gañan Londoño mediante oficio 0731-849962024 publicado en el portal web de la CVC, 27 de septiembre de 2024.

De acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, el procedimiento sancionatorio puede iniciarse de oficio, a solicitud de una parte o como resultado de la imposición de una medida preventiva. Para ello, se debe expedir un acto administrativo debidamente motivado, a través del cual se ordena el inicio del proceso con el fin de verificar los hechos u omisiones que puedan constituir una infracción a las normas ambientales.

Que, posteriormente, la DAR Centro Norte de la CVC ordenó, mediante **auto de trámite del 05 de noviembre de 2024**, el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental relacionadas con los hechos contenidos en el radicado CVC No. 822312024, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 100230 y el concepto técnico del 11 de septiembre de 2024.

Del auto de inicio de procedimiento sancionatorio, reposa en el expediente que se publicó en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC el 12 de noviembre de 2024, se comunicó a través del oficio 0730-1013612024, enviado por correo electrónico certificado a la Procuraduría Judicial Delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca, con constancia de lectura del 20 de noviembre de 2024 y se notificó al señor Gañan Londoño mediante aviso 0731-1013612024, publicado en el portal web de la CVC con fecha oficial de notificación del 26 de noviembre de 2024.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, una vez en firme el auto de trámite del 05 de noviembre de 2024, mediante el cual se ordenó el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**, la autoridad ambiental competente quedó habilitada para llevar a cabo todas las diligencias administrativas necesarias, incluyendo visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y demás actuaciones que se consideraran pertinentes y conducentes para

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-009962 DE 2025
(12 DE JUNIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

establecer con certeza la ocurrencia de hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios que sustentarán la determinación final del caso.

En virtud de lo anterior, se llevaron a cabo, entre otras, las siguientes diligencias administrativas:

- Consulta en el ADRES a la cédula de ciudadanía No. 7.550.313
- Consulta del estado de vigencia de cédula de ciudadanía No. 7.550.313
- Consulta en el RUIA para sanciones a la cédula de ciudadanía No. 7.550.313
- Consulta antecedentes judiciales - PONAL de la cédula de ciudadanía No. 7.550.313
- Consulta de registros SISBÉN cédula de ciudadanía No. 7.550.313

De conformidad con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental deberá declarar la cesación del procedimiento sancionatorio cuando se demuestre plenamente alguna de las causales taxativas previstas en la norma, salvo en el caso excepcional de fallecimiento, en el que dicha determinación podrá adoptarse en cualquier etapa del proceso. No obstante, dicha cesación debe realizarse antes del auto de formulación de cargos, para el caso, se tiene que el señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO** no presentó solicitud alguna de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental objeto de análisis, por lo que no se advierte la configuración de una causal que amerite la aplicación de esta figura en el expediente en curso.

Que, el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 establece que, cuando existan fundamentos para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente formulará cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o responsable del daño ambiental, mediante un acto administrativo debidamente motivado. En el pliego de cargos deberán detallarse expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción, así como las normas ambientales presuntamente vulneradas o el daño causado. Este acto administrativo debe ser notificado al presunto infractor y, en caso de que exista riesgo o afectación ambiental, dichas circunstancias deberán ser incluidas en la motivación del pliego de cargos, junto con la identificación y justificación de los agravantes aplicables. Cabe destacar que contra este acto administrativo no procede recurso alguno.

Conforme a lo anterior, la autoridad ambiental, mediante auto de trámite del 20 de febrero de 2025, formuló al señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO** un cargo único, a título de culpa por omisión, derivado del incumplimiento de la normatividad ambiental establecida en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, al haber sido sorprendido en flagrancia mientras realizaba la movilización de flora silvestre sin el correspondiente salvoconducto, específicamente trece (13) unidades de Orquídea Cattleya y tres (03) unidades de Orquídea Dimerandra, el 11 de septiembre de 2024.

Del auto de formulación de cargos consta en el expediente que se notificó al señor Gañan Londoño mediante aviso 0731-217812025, publicado en el portal web de la CVC con fecha oficial de notificación del 06 de marzo de 2025.

Que, revisado el expediente y conforme al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, el señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO NO PRESENTÓ ESCRITO DE DESCARGOS** dentro del término legal, el cual finalizó el 20 de marzo de 2025, y este despacho no consideró necesario dar apertura a periodo probatorio para practicar pruebas de oficio.

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-009962 DE 2025
(12 DE JUNIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Finalmente, la autoridad ambiental, mediante **auto de trámite del 22 de abril de 2025**, ordenó el cierre de la investigación sancionatoria ambiental, reconoció como elementos materiales de prueba todas las piezas documentales allegadas hasta la fecha y en oportunidad en la fase de investigación que se contienen en el expediente sancionatorio 0731-039-002-056-2024 y ordenó correr traslado de la investigación al señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**, por el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo para que presentara los alegatos de conclusión que considerara necesarios para la defensa de sus legítimos intereses.

Del auto de cierre y traslado de la investigación, consta en el expediente que se notificó al señor Gañan Londoño mediante aviso 0731-464692025, publicado en el portal web de la CVC con fecha oficial de notificación del 26 de mayo de 2025.

Revisado el expediente, se evidenció que el señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO NO PRESENTO ESCRITO DE ALEGATOS** dentro del término legal, el cual finalizó el 26 de mayo de 2025.

Finalmente, agotadas todas las etapas de la investigación y con base en los antecedentes expuestos, la autoridad ambiental procede a realizar la Calificación de Falta, con el propósito de determinar la responsabilidad del implicado conforme al cargo imputado y establecer la sanción correspondiente, teniendo como elementos materiales de prueba todas las piezas documentales contenidas en el expediente, especialmente:

- Denuncia Políciva con radicado CVC No. 822312024 del 07/09/2024
- Concepto técnico del 11/09/2024
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100230 del 07/09/2024.
- Consultas en los portales web del ADRES, Registraduría, Vital (RUIA), PONAL y SISBÉN, de la cédula de ciudadanía No. 7.550.313

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024, estando este despacho dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos, se dispone este despacho a determinar la responsabilidad y sanción a imponer para el caso en comento de forma previa a la expedición de acto administrativo motivado, agotadas todas las etapas de la investigación.

Que con la conducta investigada el señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.550.313 de Armenia, vulneró a criterio de este despacho las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental, vigentes en la fecha en que sucedieron los hechos: artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015.

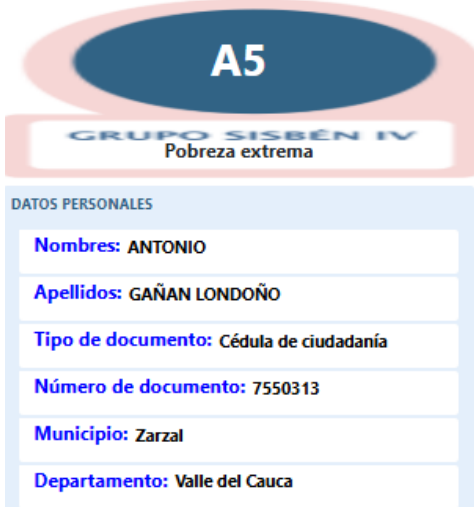
VALORACIÓN PROBATORIA DE LOS CARGOS, DESCARGOS Y ALEGATOS:

Que, en el expediente 0731-039-002-056-2024 reposan los siguientes elementos probatorios que, a juicio de esta autoridad ambiental, ofrecen certeza sobre la responsabilidad del presunto infractor en la comisión de la conducta reprochada como infracción a la normatividad ambiental, conforme a lo establecido en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015. Dichos elementos permiten evidenciar que el investigado incumplió con su deber de tramitar y obtener el respectivo salvoconducto para la movilización de trece (13) unidades de Orquídea Cattleya (*Cattleya sp*) y tres (3) unidades de Orquídea Dimerandra (*Dimerandra sp*), realizada el 11 de

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-009962 DE 2025
(12 DE JUNIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

septiembre de 2024 en la calle 26 con carrera 25 del municipio de Tuluá, Valle, los elementos de prueba son los siguientes:

ELEMENTO PROBATORIO:	HECHO A PROBAR:
- Denuncia Policiva con radicado CVC No. 822312024 del 07/09/2024 - Concepto técnico del 11/09/2024 - Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100230 del 07/09/2024.	Se realizó la movilización de especímenes de flora silvestre sin el respectivo salvoconducto emitido por la autoridad ambiental competente.
Conclusión: El hecho se encuentra PROBADO . Se tiene certeza de que el 11 de septiembre de 2024, el señor ANTONIO GAÑÁN LONDOÑO , fue sorprendido en flagrancia con dieciséis orquídeas, 13 unidades de la especie Orquídea Cattleya y 3 unidades de la especie Orquídea Dimerandra, sin contar con el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente, en la calle 26 con carrera 25, zona urbana del municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas 4,0853°N, -76,1978°W. Conducta con la cual infringe lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015. Lo cual otorga certeza razonable a la autoridad sobre la ocurrencia del hecho, el sujeto infractor, el modo y el momento, constituyéndose en un incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.	
Consultas en los portales web del ADRES, Registraduría Nacional del Estado Civil y Policía Nacional de Colombia (PONAL) respecto de la cédula de ciudadanía No. 7.550.313.	Certeza en la identificación plena del presunto infractor y la verificación de que se encuentra con vida.
Conclusión: El hecho se encuentra PROBADO . Se tiene certeza sobre la identificación plena del presunto infractor, el señor ANTONIO GAÑÁN LONDOÑO , quien a la fecha se encuentra con vida, según lo constatado en las plataformas oficiales consultadas (ADRES, Registraduría y PONAL).	
Consulta en la base de datos del SISBÉN.	Determinar la capacidad socioeconómica del presunto infractor para efectos del análisis de capacidad de pago.
Conclusión: El hecho se encuentra NO PROBADO , en cuanto a la capacidad socioeconómica del presunto infractor, ya que si bien se halló registro del señor ANTONIO GAÑÁN LONDOÑO en el SISBÉN con clasificación categoría A5 – Pobreza extrema, dicha información no permite su ubicación dentro de los seis (6) niveles socioeconómicos establecidos por el artículo 10 de la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, expedida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, requeridos para efectos del análisis de capacidad de pago en la etapa de graduación de la sanción.	
	

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-009962 DE 2025
(12 DE JUNIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Consulta en el RUIA.

Verificar si el investigado presenta sanciones por infracciones a la normatividad ambiental, lo que le configura reincidencia.

Conclusión: El hecho se encuentra **NO PROBADO**, en cuanto a la reincidencia del infractor, pues no se encontraron sanciones previas por infracciones normativas, por lo que no se configura como agravante.

→ ↺ 🌐

vital.minambiente.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext

Nombre de la persona o razón social sancionada

Nombre de la persona o razón social sancionada

Número Documento de la persona o razón social

7550313

Estado Sancion

Activo

Fecha de Sanción

de

1/01/2011



Hasta

28/05/2025

Lugar de Ocurrencia de los Hechos

Departamento

Seleccione...

Municipio

Seleccione...

Corregimiento

Seleccione...

Vereda

Seleccione...

Limpiar

Buscar

En este enlace encontrará el histórico del Registro Único de Infractores Ambientales – RUIA correspondiente a las sanciones que fueron reportadas por las autoridades ambientales En Línea - VITAL.

No Existen Registros de Sanciones.

No se encontraron Registros.

Del análisis de las pruebas que sustentan el cargo se encuentra probado que:

- **RESPONSABLE DE LA INFRACCIÓN:** Se ha comprobado que la responsabilidad recae sobre el señor **ANTONIO GAÑÁN LONDOÑO**, al haber sido sorprendido en flagrancia movilizandando sin el respectivo salvoconducto trece (13) unidades de Orquídea Cattleya (*Cattleya sp*) y tres (03) unidades de Orquídea Dimerandra (*Dimerandra sp*), tal como consta en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100230 del 07 de septiembre de 2024, complementada con el concepto técnico del 11 de septiembre de 2024. Hechos ocurridos en la calle 26 con carrera 25, zona urbana del municipio de Tuluá, Valle, en las coordenadas 4.0853° N, -76.1978° W, el 11 de septiembre de 2024. Por tanto, se tiene certeza de su responsabilidad con relación al cargo endilgado en el auto de trámite del 20 de febrero de 2025.
- **FORMA DE LA CULPABILIDAD:** Se ha comprobado que la infracción fue cometida a título de culpa por acción, toda vez que no se evidenció una conducta dolosa por parte del investigado. Se configura culpa, en tanto la conducta que dio lugar a la infracción, la

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-009962 DE 2025
(12 DE JUNIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

movilización de ejemplares de flora silvestre sin salvoconducto era previsible y evitable para el señor **ANTONIO GAÑÁN LONDOÑO**, quien incurrió en un comportamiento objetivamente descuidado, al abstraerse del cumplimiento del deber legal de verificar y obtener la autorización ambiental correspondiente. Esta omisión en el deber de diligencia exigido por la normativa ambiental determina su responsabilidad a título de culpa.

- **NÚMERO DE CARGOS FORMULADOS:** El cargo único formulado se mantiene, toda vez que no se logró desvirtuar el hecho investigado que le dio origen. Del análisis probatorio no se advierten elementos que permitan modificar, adicionar o reclasificar el cargo para incluir otras conductas que constituyan infracción a disposiciones distintas de la normatividad ambiental aplicable. En consecuencia, se ratifica el incumplimiento del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 como la única conducta imputada dentro del presente procedimiento sancionatorio.
- **ATENUANTES Y AGRAVANTES:** En el desarrollo del proceso no se identificaron ni acreditaron causales que configuren atenuantes o agravantes de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en los artículos 6° y 7° de la Ley 1333 de 2009.
- **NORMA VULNERADA:** Se ha comprobado el incumplimiento del artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, dado que el investigado incumplió con su deber de tramitar y obtener el respectivo salvoconducto para la movilización de dieciséis unidades de flora silvestre (Orquídeas *Cattleya* y *Dimerandra*), realizada en la calle 26 con carrera 25 de Tuluá, Valle, el 11 de septiembre de 2024.
- **FACTOR TEMPORAL:** La comisión de la infracción se configuró como una acción de ejecución instantánea, por lo que el factor temporal es de un (1) día: el 11 de septiembre de 2024.

VALORACIÓN DE LOS DESCARGOS:

El investigado, el señor **ANTONIO GAÑÁN LONDOÑO**, **NO** presentó los descargos a los que tenía derecho, dentro del término legal, por lo cual no hay lugar a tal análisis.

VALORACIÓN DE LOS ALEGATOS:

El investigado, el señor **ANTONIO GAÑÁN LONDOÑO**, **NO** presentó los alegatos a los que tenía derecho, dentro del término legal, por lo cual no hay lugar a tal análisis.

DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD.

Que el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 dispone que se debe determinar la responsabilidad y sanción dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Que, mediante Informe de Responsabilidad y Sanción a Imponer, presentado por el Coordinador de la UGC Tuluá – Morales y el Profesional Especializado de Apoyo Jurídico adscritos a la de la DAR Centro Norte, de la CVC, del 05 de junio de 2025, se determina:

“(…) 7. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD: El marco normativo establecido por el legislador protege de manera expresa los recursos naturales y es de obligatorio cumplimiento para

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-009962 DE 2025
(12 DE JUNIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

todos los habitantes de la República desde la fecha de expedición y promulgación. En consecuencia, ninguna persona podrá invocar el desconocimiento de las normas de orden público para eximirse de su cumplimiento. Esta premisa resulta fundamental, pues impone a quienes realicen actividades de aprovechamiento, transporte y comercialización de productos forestales la obligación de observar estrictamente los requisitos legales vigentes para dichas labores.

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, todo producto forestal primario de la flora silvestre que se introduzca extraiga o movilice en territorio nacional debe contar con un salvoconducto que respalde su traslado desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país hasta su destino final. En el caso en estudio, se constató la movilización de trece (13) unidades de Orquídea Cattleya (Cattleya sp.) y tres (3) unidades de Orquídea Dimerandra (Dimerandra sp.), hechos registrados en el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0100230 del 07 de septiembre de 2024, complementada con el concepto técnico del 11 de septiembre de 2024. Dichos hechos ocurrieron en la calle 26 con carrera 25 del municipio de Tuluá, Valle.

*Respecto a la movilización sin el respectivo salvoconducto expedido por la autoridad ambiental competente, se concluye que la responsabilidad recae en el señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**, quien no logró acreditar haber cumplido con los requisitos legales, incluida la obtención del salvoconducto de movilización, situación que fue corroborada en la investigación debido a la ausencia de dicho documento en el expediente.*

*Por otra parte, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 5, define las infracciones ambientales como toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-ley 2811 de 1974), la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994 y demás normatividad ambiental vigente que las sustituya o modifique, así como a los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente. El accionar del infractor configuró un incumplimiento a la normatividad ambiental, sin que se hayan presentado elementos materiales probatorios que permitan a esta Dirección Ambiental Territorial adoptar una tesis de ausencia de responsabilidad. Por el contrario, la evidencia contenida en el expediente señala con claridad la responsabilidad del señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO** en el incumplimiento de las disposiciones legales aplicables.*

También se observa que el infractor no presenta ninguna prueba que pudiera demostrar algún eximente de responsabilidad o cesación de procedimiento, de los señalados en los artículos 8° y 9° de la Ley 1333 de 2009:

*“(…) **Artículo 8°.** Eximentes de responsabilidad. Son eximentes de responsabilidad: 1. Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

***Artículo 9°.** Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes: 1°. Muerte del investigado cuando es una persona natural. 2°. Inexistencia del hecho investigado. 3°. Que la conducta investigada no sea imputable al infractor. 4°. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. **Parágrafo.** Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere. (...)”*

*En conclusión, de lo decantado hasta el momento y a la luz de los elementos materiales probatorios existentes, se cuenta con suficiente certeza probatoria acerca de la comisión de la infracción; por ende, se puede determinar que el señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO ES RESPONSABLE** del cargo formulado con el auto de trámite del 20 de febrero de 2025, pues con su actuar vulneró las normas expuestas, lo anterior fundado en las pruebas debatidas, por lo que deberá imponerse **SANCIÓN**.*

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-009962 DE 2025
(12 DE JUNIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

En ese orden de ideas, es importante analizar lo descrito en el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, que modificó el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual establece los tipos de sanciones que se deben aplicar a los infractores ambientales:

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar. (...)”

Conforme a lo expuesto, se estima procedente imponer una sanción en virtud de lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 40 de la Ley 2387 de 2024. En consecuencia, la medida sancionatoria a aplicar deberá estar orientada al **decomiso definitivo** de los especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, así como de los elementos, medios o implementos utilizados para la comisión de la infracción.

8. **GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL:** En el expediente no consta evidencia que permita concluir la existencia de una afectación ambiental derivada de la presunta infracción. Esta observación es relevante, pues la determinación de un impacto ambiental suele ser un factor clave en la calificación de la falta y en la graduación de la sanción.
9. **CIRCUNSTANCIAS DE ATENUACIÓN Y AGRAVACIÓN:** Las circunstancias atenuantes y agravantes están directamente relacionadas con el comportamiento del infractor, el grado de afectación al medio ambiente o al área intervenida, según su importancia ecológica o el valor de la especie afectada. Dichos factores se encuentran establecidos de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009. En el presente caso, no se evidencian circunstancias de atenuación ni agravación dentro del proceso sancionatorio.
10. **CAPACIDAD SOCIO-ECONÓMICA DEL INFRACTOR:** No aplica.
11. **CARACTERÍSTICAS DEL DAÑO AMBIENTAL:** No aplica, dado que los cargos imputados corresponden a la violación de la normativa ambiental y **no** a un daño ambiental propiamente dicho.
12. **SANCIÓN A IMPONER: DECOMISO DEFINITIVO** de trece (13) unidades de Orquídea Cattleya (Cattleya sp.) y tres (3) unidades de Orquídea Dimerandra (Dimerandra sp.), de conformidad con el numeral 6 del artículo 40 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024.
13. **MULTA:** No aplica. (Siguen firmas).

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-009962 DE 2025
(12 DE JUNIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

Conforme a lo descrito con anterioridad, se tiene certeza más allá de toda duda razonable de que el señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.550.313 de Armenia, conforme a los elementos materiales probatorios, es **RESPONSABLE** del incumplimiento a la normatividad ambiental del **artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076** de 2015, al ser sorprendido en flagrancia realizando la movilización de flora sin salvoconducto, en cantidad de TRECE (13) unidades de Orquídea *Cattleya* (*Cattleya sp*) y TRES (03) unidades de Orquídea *Dimerandra* (*Dimerandra sp*), llevado a cabo en inmediaciones del predio que ocupa la Iglesia San Bartolomé, en la calle 26 con carrera 25, urbano, Tuluá - Valle, coordenadas 4,0853 N -76.1978W, llevada a cabo en la fecha 11 de septiembre de 2024

Por lo anterior, la autoridad ambiental estima conveniente imponer una sanción conforme al numeral 6º del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 y, en consecuencia la sanción a imponer deberá estar orientada al **DECOMISO DEFINITIVO** de trece (13) unidades de Orquídea *Cattleya* (*Cattleya sp.*) y tres (3) unidades de Orquídea *Dimerandra* (*Dimerandra sp.*), objeto de la infracción cometida por el señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.550.313 de Armenia, de conformidad con el numeral 05 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR responsable al señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.550.313 de Armenia, del cargo imputado en el auto de trámite del 25 de noviembre de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER UNA SANCIÓN al señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.550.313 de Armenia, consistente en **DECOMISO DEFINITIVO** del siguiente material:

- **TRECE (13) unidades de Orquídea *Cattleya* (*Cattleya sp*) y TRES (03) unidades de Orquídea *Dimerandra* (*Dimerandra sp*).**

PARÁGRAFO: El producto objeto del presente decomiso queda en custodia de la autoridad ambiental en el Centro de Atención y Valoración de Flora – CAVF de la DAR Centro Norte ubicado en la carrera 27A No. 42-432 de Tuluá, Valle, y conforme a lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, la autoridad ambiental podrá disponer de los bienes para el uso de la entidad o entregarlos a entidades públicas para facilitar el cumplimiento de sus funciones, a través de convenios interinstitucionales que permitan verificar la utilización correcta.

ARTÍCULO TERCERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta mediante la Resolución 0730 No. 0731-001111 del 13 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al señor **ANTONIO GAÑAN LONDOÑO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.550.313 de Armenia, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

RESOLUCIÓN 0730 No. 0731-009962 DE 2025
(12 DE JUNIO DE 2025)

“POR LA CUAL SE RESUELVE DE FONDO UN PROCESO SANCIONATORIO”

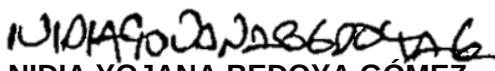
ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial delegada para Asuntos Ambientales, Minero Energéticos y Agrarios del Valle del Cauca, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, los cuales podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a la diligencia de la notificación electrónica, personal o por aviso, ante la directora territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con sede en la ciudad de Tuluá, Valle.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tuluá, Valle, a los doce (12) días del mes de junio del año dos mil veinticinco (2025).


NIDIA YOJANA BEDOYA GÓMEZ.
Directora Territorial DAR Centro Norte.

Proyectó: Abogado, Christian Mauricio Cruz Pineda, contratista grupo Gestión Ambiental en el Territorio.
Revisó: Abogado, Edinson Diosdado Ramírez, Profesional Especializado Apoyo Jurídico DAR Centro Norte.

Archívese en el expediente No. 0731-039-002-056-2024.